

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 09 MAY 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Esteban Suárez Rodríguez**
Demandado : **Contraloría General de Boyacá**
Expediente : **15001-33-33-008-2017-00130-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto el 29 de enero de 2018 por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 20 de noviembre de 2017, la firma CIGOT SIDER DE COLOMBIA LIMITADA (**CISCOL LTDA**) a través de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de Boyacá, para que se declare lo siguiente:

“PRIMERA: Declárese que el auto N° 1012 de fallo con responsabilidad fiscal del 24 de octubre de 2016 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal N° 118 -20013 es nulo por cuanto el hecho generador del daño no puede ser imputado a la firma CIGOT SIDER DE COLOMBIA LIMITADA (**CISCOL LTDA**), al no configurarse su calidad de gestor fiscal.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de Boyacá, la devolución a mi poderdante de las sumas pagadas por concepto del fallo con responsabilidad fiscal, esto es la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15.891.291)**.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Esteban Suárez Rodríguez (Cigot Ltda)
Demandado : Contraloría General de Boyacá
Expediente : 15001-33-33-008-2017-00130-01

2

(...)"

Como fundamento de sus pretensiones aduce que celebró contrato de obra el 2 de diciembre de 2011 con el municipio de Guacamayas, cuyo objeto era el "Reparqueo en pavimento rígido en el sector llamado la aurora del municipio de Guacamayas", por un valor de \$26.999.976.

Sostuvo que la Contraloría General de Boyacá adelantó proceso de responsabilidad por la existencia de un hallazgo fiscal en la ejecución del referenciado contrato, el cual finalizó con la expedición del **Auto N° 1012 de octubre 24 de 2016**, en el cual se les declara responsables fiscalmente en cuantía de \$15.636.456,11.

Adujo que contra dicha decisión interpuso en término el recurso de reposición, el cual fué desatado por auto N° 0040 del 19 de enero de 2017, y refiere que aun cuando ésta decisión no le fué notificada personalmente, dando un alcance que no corresponde al procedimiento, la Contraloría expidió una certificación de constancia de ejecutoria del 5 de junio de 2017, por lo cual la demanda se presentó oportunamente.

2. Trámite procesal

El presente medio de control correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante auto del 29 de noviembre de 2017 requirió a la demandada para que allegara copia de la fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado, así como de las constancias de ejecutoria y grado de consulta del proceso verbal de responsabilidad.

24A

3. La providencia impugnada

El 23 de enero de 2018, mediante auto de la fecha la Juez Octavo Administrativa resuelve rechazar la demanda al considerar que operó la caducidad.

Adujo que en el presente asunto el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, empiezan a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto 40 del 19 de enero de 2017, y no desde que fué surtido el grado de consulta o emitida la constancia de ejecutoria.

Concluyó que teniendo en cuenta que el auto 040 de 2017 mediante el cual resolvió el recurso de reposición fué notificado en estado del **24 de enero de 2017**, los cuatro meses para impetrar el medio de control vencían el **25 de mayo de 2017**, y que para el día 3 de octubre y 20 de noviembre de 2017 fechas en que se radicó al solicitud de conciliación y la demanda, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El 29 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora interpone alzada contra la decisión de rechazo de la demanda, la cual fundamentó así:

Adujo que si bien la respuesta del recurso de reposición fué notificada por estado del 24 de enero de 2017, ésta no se hizo personalmente como era lo correcto.

Refirió que elevó derecho de petición ante la Contraloría con el fin de que se le notificara personalmente como lo dispone la ley, y así mismo se le expidiera la constancia de ejecutoria, y que en respuesta a ello el 28 de julio de 2017 la demandada indicó que únicamente se notificaban personalmente el auto de

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Esteban Suárez Rodríguez (Cigot Ltda)
Demandado : Contraloría General de Boyacá
Expediente : 15001-33-33-008-2017-00130-01

4

apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia, por lo que las demás decisiones las notificaba en estados.

Adujo que dicha manifestación contradice el trámite del proceso, en tanto se adelantó proceso de responsabilidad fiscal verbal que conforme al artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 establece que al presunto responsable fiscal se notificará personalmente el auto de apertura y el que resuelva los recursos.

Sostuvo que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, decidió hacer la notificación por estado y para tal efecto le expidió copia del mismo con una constancia de ejecutoria del proceso, señalando que la providencia que resolvió el recurso de reposición había tomado ejecutoria el 5 de junio de 2017.

Adujo que con ocasión de la repuesta al derecho de petición, interpuso acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en la que se negó el amparo reclamado pero se le indicó que los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no habían vencido en razón a la constancia de ejecutoria expedido por la Contraloría.

Por lo anterior, solicita se cuente el término a partir del día siguiente a la fecha de constancia de notificación y ejecutoria que certificó la demandada, y se revoque la decisión del a quo.

III. CONSIDERACIONES

Se ocupa esta Corporación de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del a quo de rechazar la presente demanda, al considerar que no se demandó dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 164 del CPACA.

1. Competencia

Se tiene, entonces, que en el caso que ocupa la atención de la Sala se trata de resolver la apelación contra el auto que puso fin al proceso, como quiera que rechazó la demanda porque operó el fenómeno de la caducidad, de allí que se ajusta a lo establecido en el artículo numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así, resulta procedente que el recurso de apelación sea desatado por la Sala en tanto que dicha preceptiva fija las pautas en materia del recurso de apelación, tanto de sentencias como de autos, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

(...)

Así las cosas, concluye la Sala que en este evento como se rechazó la demanda, es claro que este tipo de decisión encuadra en la preceptiva ibídem.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá es competente para

resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

2. Lo que se debate

El punto de discusión que delimita la decisión en esta instancia, se centra en determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Ahora bien, desde el punto de vista de su contenido, existen tres clases de actos: los definitivos, los de trámite y los de ejecución. Los actos administrativos **definitivos o principales** están regulados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, y se definen como aquellos "que deciden el fondo del asunto de manera directa o indirecta, o que hagan imposible continuar con la actuación". Por su parte, los **actos administrativos de trámite** son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión; y **los de ejecución**, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo anterior o a lo dispuesto por un Juez en una sentencia.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Esteban Suárez Rodríguez (Cigot Ltda)
Demandado : Contraloría General de Boyacá
Expediente : 15001-33-33-008-2017-00130-01

7

249

En el sub examine, las pretensiones de la demanda persiguen la nulidad del auto **N° 1012 del 24 de octubre de 2016** mediante el cual se declaró responsable fiscalmente a la firma Cigot Sider de Colombia y otros.

A fin de determinar la naturaleza jurídica de ese auto ha de considerarse que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden, la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es **i)** eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; **ii)** además es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; **iii)** así mismo es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; **iv)** es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, **v)** en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior"¹

Al examinar la actuación, da cuenta la Sala que mediante **auto N° 580 del 31 de marzo de 2014**, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá profirió imputación de responsabilidad fiscal en contra del demandante (fl. 59).

Luego, mediante **auto N° 1012 de fecha 24 de octubre de 2016** la demandada profirió fallo con responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 (fl. 50-97), decisión contra la cual procedía el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia (fl. 98), el cual fué resuelto mediante **auto N° 0040 del 19 de enero de 2017**.

¹ sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, de la Corte Constitucional

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Esteban Suárez Rodríguez (Cigot Ltda)
Demandado : Contraloría General de Boyacá
Expediente : 15001-33-33-008-2017-00130-01

8

De la piezas procesales obrantes en el expediente, da cuenta la Sala que estas decisiones fueron proferidas por la Contraloría General de Boyacá, de conformidad con las facultades y competencias establecidas en la Leyes N° 610 de 2000, y N° 1474 de 2011 (ver folios 28, 50 y 100).

El artículo 53 de la Ley 610 del 2000 dispone:

“Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Así pues, no cabe duda que el Auto 1012 de 2016 es un acto que puso fin a una actuación administrativa y, por lo tanto, era enjuiciable ante esta jurisdicción.

Ahora bien, contra ese auto se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante el auto 0040 de 201, el cual, si bien no fue demandado, se entenderá que lo está al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Por otra parte, la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, como quiera que las pretensiones de la demanda, sin duda alguna, persiguen la nulidad del acto y la devolución de las sumas pagadas con ocasión de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Contraloría General de Boyacá, resultando pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho lo anterior, es menester precisar cuál era la forma de notificar el **auto 0040 de 19 de enero de 2017**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del fallo de responsabilidad fiscal No. 1012 del 24 de octubre de 2016, que declaró al actor fiscalmente responsable por la suma de \$15.636.456, ello con el fin de determinar a partir de cuándo se empiezan a computar los términos de la caducidad.

Al efecto ha de considerarse que el proceso de responsabilidad fiscal, está regulado por la Ley 610 del 2000 y para su procedimiento por la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, es decir, por una ley especial

El artículo 106 de esta normativa señaló:

“...En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente** las siguientes providencias: **el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia**; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado**”. (Negritas de la Sala)

A su vez, el **artículo 104** de la misma preceptiva indicó:

“NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se

recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;
(...)

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;
(...)"

En ese orden se tiene que la notificación de las providencias proferidas en el curso del proceso de responsabilidad fiscal varía dependiendo la clase de proceso que se tramite, esto es, que para el proceso verbal se aplica la disposición contenida en el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, y para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramite en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, se aplica la disposición contenida en el artículo 106 ibídem.

En el caso concreto se tiene que el recurrente alega que no puede computarse el término de la caducidad para demandar en su oportunidad el presente medio de control, tomando como punto de partida la notificación que se hizo por estado del auto que resolvió el recurso de reposición, como quiera que esa decisión no le fué notificada personalmente como debe hacerse para los procesos de responsabilidad fiscal verbal, que a su juicio es el procedimiento que se aplicó en su caso, es decir, que esa notificación debió hacerse como lo ordena el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, y que en razón de ello, debe tenerse como fecha para realizar el computo, a partir de la constancia de ejecutoria del proceso.

Sin embargo, da cuenta la Sala de la respuesta a la petición elevada por el actor ante la demandada, con el fin de obtener certificación de la constancia de notificación y ejecutoria del auto N° 040 (FL. 133-135), que la entidad le

51

indicó que el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 regula las notificaciones en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, siendo una norma especial, por lo que el auto referido le fué notificado por estado.

El Consejo de Estado en diversos pronunciamientos² ha sostenido que esa norma especial, dispone que las notificaciones distintas a las relacionadas con el auto de apertura de responsabilidad fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y con el fallo de primera instancia, **deben surtirse por estado**.

“Como puede observarse, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, está regulado por la Ley 610 de 2000 y, su procedimiento, por la Ley 1474 de 2011, es decir, por una ley especial; **por tal razón, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del CPACA y, por ende, las notificaciones se regulan por los dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011**, esto es, se surtirán por estado”.

El artículo 59 de la Ley 610 de 2000 “**Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías**”, expresamente dispone que “solamente será demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”.

En el sub lite, se pretende la nulidad del **auto N° 1012 del 24 de octubre de 2016**, mediante el cual se falló con responsabilidad fiscal, decisión contra la cual el actor interpuso el recurso de reposición que fué resuelto mediante **auto N° 0040 del 19 de enero de 2017**, pues éste dio fin al proceso sancionatorio, y, precisamente, es a partir de la notificación de tal acto que debe empezar a computarse el término de caducidad pues, como ya se vio, una vez finalizada la actuación administrativa el actor puede acudir a la jurisdicción.

² Radicados N° 19001-23-33-000-2014-00424-01 del 28 de 2017, C.P. Cesar Augusto Romero Molina; N° 25-000-23-41-000-2013-00567-01, del 6 de octubre de 2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; N° 25000-23-41-000-2015-00514-01 del 10 de septiembre de 2015 C.P. María Elizabeth García González.

No es admisible señalar que el término de caducidad debía contarse a partir día siguiente a la fecha de constancia de notificación y ejecutoria que certificó la Contraloría General de la Boyacá, en respuesta a un derecho de petición, en razón de que, como se dijo en precedencia, el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las notificaciones **distintas** a las relacionadas con el auto de apertura de responsabilidad fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y con el fallo de primera instancia, **deben surtirse por estado**, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el recurrente sostiene que el trámite del proceso fiscal correspondió al procedimiento verbal en el que, para efectos de notificaciones, debe darse aplicación a la disposición contenida en el artículo 104 ibídem que ordena la notificación personal de entre otras, las providencias que resuelven los recursos.

Visible a folios 27 a 49 da cuenta la Sala que mediante **auto N° 580 del 31 de marzo de 2014**, la demandada resolvió ordenar la apertura formal del proceso fiscal verbal N° 118 – 2013, por lo que se entiende que el proceso de responsabilidad fiscal tramitado fue tramitado como verbal, resultando lógico que la decisión que puso fin a la actuación deba ser notificada personalmente, pero a dicho del actor esto no ocurrió.

De manera que no se tiene certeza de la fecha de notificación del **auto N° 0040** que resolvió el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal, dado que, por una parte, la demandada certificó al actor que la misma se hace por estado, y de otra, el recurrente sostiene que debió hacerse personalmente.

Por ello, para absolver la duda se acudirá al principio pro actione, según el cual en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda permite que la misma sea admitida sin perjuicio de que el juez en un momento

252

procesal posterior, y previo análisis de más elementos de juicio, vuelva sobre el punto.

Lo anterior, como quiera que a juicio de esta Sala no resulta claro que la fecha para computar los términos de caducidad se tome a partir de la notificación de la constancia de ejecutoria del proceso fiscal, además porque hay actuaciones que podrían hacer pensar en una notificación por conducta concluyente, como lo es la liquidación del proceso administrativo coactivo visible a folio 132, donde la implicada solicitó la liquidación del valor adeudado ante la demandada, o, cuando se dió por enterada o notificada de los actos acusados al momento de solicitar la conciliación prejudicial para posteriormente demandarlos, o, con la petición impetrada por el representante legal de la firma CIGOT.

De manera que en eventos como el presente, en el que desde el estudio de admisión del medio de control no es posible determinar de manera definitiva que haya acaecido la caducidad de la demanda, la duda en esos casos se resuelve a favor del actor y en esas condiciones debe admitirse la demanda para que una vez se trabé la litis con material probatorio que se aporte, permita al juzgador la certeza de este fenómeno³.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión del a quo y ordenará que admita la demanda sin perjuicio de que en un momento posterior con más elementos de juicio pueda volver a evaluar el requisito de la oportunidad del medio de control.

Como quiera que no se ha trabado la litis no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

³ Consejo de Estado radicado 17001-23-31-000-1996-03070-01 (17863) C.P. Enrique Gil Botero

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Esteban Suárez Rodríguez (Cigot Ltda)
Demandado : Contraloría General de Boyacá
Expediente : 15001-33-33-008-2017-00130-01

14

RESUELVE

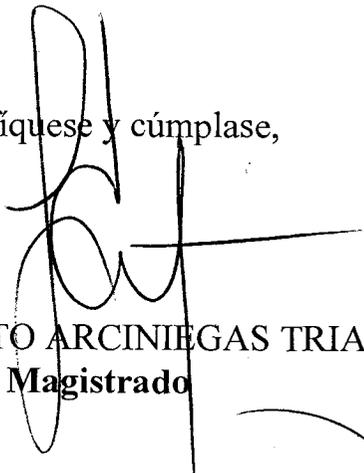
PRIMERO: Revocar la decisión tomada por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, del 23 de enero de 2018, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas, y en su lugar, se dispone ordenar al juez de conocimiento que proceda al estudio de admisión de la demanda.

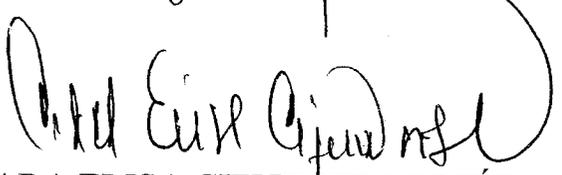
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

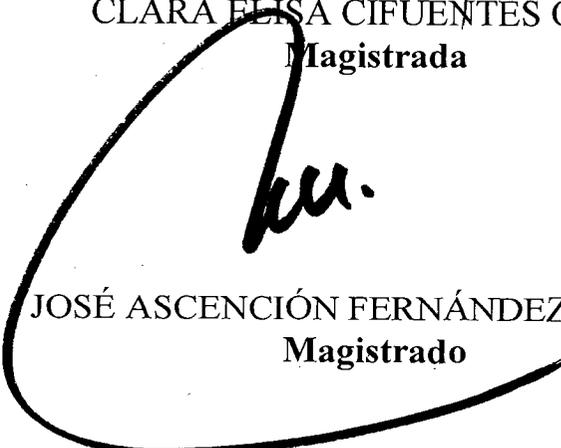
TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El cede exterior se notifica por estado
No 75 de hoy, 15 MAY 2018
EL SECRETARIO 